

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

En escrito presentado el día veinticinco (25) de septiembre del presente año, dentro del término legal, el apoderado del demandado en el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, interpone recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio APELACION contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2020, notificado en estado del 22 de septiembre de la misma anualidad.

Pretende el abogado se revoque dicho auto, fundamentándose entre otras, en las siguientes razones:

Que el Despacho fundamenta su decisión en la circunstancia de que el artículo 598 del Código General del Proceso que se refiere a las medidas cautelares en los procesos de familia. Transcribe en este punto la norma en cita, comentando además la decisión del despacho.

Que ciertamente, la factura de compra del Acelerador Lineal marca Varian, modelo Clinac 60C SN99, se encuentra a nombre del doctor JORGE FERNANDEZ DE CASTRO DANGON, según aparece en el expediente y en la diligencia de inventarios adicionales. Pero esta circunstancia no es razón para negar el decreto de la medida cautelar.

Que la norma indica que se podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza de la otra parte. En el caso que nos ocupa, no cabe duda de que el bien puede ser objeto de gananciales. Ha sido incorporado como un bien del inventario y se encuentra en curso una objeción a través de la cual se debate el valor del bien y de los frutos que ha rendido.

Que el sentido de la disposición indica que los bienes que puedan ser objeto de gananciales son susceptibles de medida cautelar. Se pretende asegurar que todos los bienes que pertenezcan a la sociedad conyugal resulten protegidos, y los cónyuges en debate no puedan libremente negociar con ellos.

Que en esa línea se pronuncia el conocido tratadista JORGE FORERO SILVA: “El artículo 598 del Código General del Proceso, se ocupa de las medidas cautelares para ciertos procesos de familia, como son los de divorcio contencioso, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos, separación de bienes, liquidación de sociedad conyugal y, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

“Para los procesos de divorcio contencioso procede el embargo y secuestro de los bienes que son objeto de gananciales, que están en cabeza de uno de los

cónyuges, como también el embargo y secuestro de bienes propios que pertenecen al cónyuge obligado a suministrar alimentos, cuando en el proceso se ordenan provisionalmente dichos alimentos, tal y como disponen respectivamente los numerales 1 y 5 en su literal e) del artículo 598 del Código General del Proceso”.

Que en los procesos de familia –tales como el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal- procede el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales. Ésta es la esencia central de la norma.

Que la disposición también indica que las medidas cautelares proceden respecto de los bienes que se encuentren radicados en cabeza de la otra parte. En el caso que nos ocupa, aunque la factura de compra del Acelerador Lineal marca Varian, modelo Clinac 60C SN99, fue expedida a nombre del doctor JORGE ELIECER FERNANDEZ DE CASTRO DANGON, el bien se encuentra radicado en cabeza de la otra parte, pues es quien detenta la tenencia y disfrute del mismo.

Que, en efecto, dentro del proceso se encuentra establecido que el Acelerador se halla en poder de la doctora ELISA CLARA RODRIGUEZ FUENTES. De hecho, buena parte del debate probatorio que persigue establecer el valor de los frutos del Acelerador ha radicado en la dificultad de obtener la información idónea, debido al manejo manipulativo que la demandante ha hecho para no suministrar datos sobre el equipo cuya tenencia detentan. Que los apoderados de su representado han dejado muy diversas constancias que dan cuenta de la dificultad de obtener información, debido justamente a que el equipo se encuentra en poder de la doctora RODRIGUEZ FUENTES. Procede entonces a hacer un sucinto recuento de lo ocurrido.

Luego del recuento afirma que resulta prístino que el Acelerador Lineal marca Varian, modelo Clinac 60C SN99, se encuentra bajo la tenencia y control de la doctora ELISA CLARA RODRIGUEZ FUENTES, razón por la cual afirman que se encuentra radicado en cabeza de la actora.

Que no sobra decir que el Acelerador Lineal marca Varian, modelo Clinac 60C SN99, no es un bien mueble que se encuentre sujeto a registro. En este sentido la propiedad del mismo se deriva de la tenencia que se detente del bien, conforme a lo previsto en los artículos 669 y 774 del Código Civil.

Que el artículo 669 del Código Civil señala *“El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”*. Dado que la demandante goza y dispone del Acelerador, afirma que es titular del dominio del equipo y que, por lo tanto, se encuentra radicado en su cabeza. El dominio de un bien mueble se deriva de la tenencia, y no de una factura de compra. El hecho de que exista una factura de compra que indica que el comprador del Acelerador fue el doctor JORGE FERNANDEZ DE CASTRO DANGON no significa que tenga la tenencia del bien y, por lo tanto, el dominio del mismo.

Que, por el contrario, la circunstancia de que la doctora ELISA CLARA RODRIGUEZ FUENTES goce y disfrute el bien, y mantenga la tenencia de éste, implica que es la titular del dominio, sin perjuicio de que el bien propiamente pertenezca a la sociedad conyugal y sea objeto de reparto.

Que, de otra parte, es importante tener en cuenta la teología de la norma. Las medidas cautelares en los procesos de familia son justamente para amparar los derechos de las partes y para evitar los desequilibrios que se pueden crear en un litigio, si se permite el uso arbitrario de los bienes por cuenta de una parte, en detrimento de la otra. Que, en esa línea de argumentación, resulta evidente que, en el caso que nos ocupa, la doctora RODRIGUEZ FUENTES ha detentado la tenencia y goce del Acelerador, lo que supone importantes réditos para su beneficio, impidiendo que su patrocinado pueda gozar de los frutos del bien, y una de las formas de equilibrar tal desproporción es justamente mediante embargo y secuestro del bien, de manera que pase a ser administrado y explotado por un auxiliar de la justicia.

Que el artículo 591 del Código General del Proceso (sic), se refiere a las denominadas medidas innominadas en los procesos declarativos. Que esa disposición le otorga amplias facultades al juez para proteger el derecho en litigio, para impedir daños y hacer cesar los que hayan ocurrido. Transcribe el literal C de la norma en cita (Artículo correcto 590 literal C).

Que la norma ofrece amplias facultades al Juez para que en los procesos declarativos adopte medidas para prevenir daños, para hacer cesar los que se hubieren causado y para asegurar la efectividad de la pretensión. Que instruye al juez para que aprecie la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho. Aunque la disposición se refiere exclusivamente a los procesos declarativos-y el que nos ocupa es liquidatorio-, presenta la teología de las medidas cautelares. Y tal filosofía es la que debe aplicarse a un caso como el del presente litigio.

Culmina solicitando revocar el auto impugnado en cuanto a la negativa de decretar el embargo del Acelerador Lineal marca Varian, modelo Clinac 60C SN99, que se encuentra ubicado en la carrera 15 N° 14-36, barrio Alfonso López, de Valledupar, y en su lugar se decrete la medida cautelar. En subsidio presenta recurso de APELACION.

Fundamenta su recurso en dos preceptos jurídicos de los cuales transcribe unos apartes.

Al escrito se le dio el trámite respectivo y ha llegado el momento de resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. enseña: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se REFORMEN o REVOQUEN...”*

Pretende el recurrente se revoque la providencia reclamada, con fundamento puntual en que se trata de un bien mueble no sujeto de registro y se encuentra bajo tenencia de la demandante.

Como en su escrito de reposición el litigante expone y sustenta claramente los motivos de su solicitud, e incluso hace un recuento de toda la situación procesal que se está agotando en este asunto, ello no se evidenció en el memorial mediante el cual requirió la medida cautelar, pues solo se limitó a señalar el bien a embargar indicando eso si sus características y ubicación, advirtiendo además que el citado bien pertenece al doctor JORGE ELIECER FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND, despejada como se tiene en esta oportunidad la realidad del bien en litigio, teniendo en cuenta que los argumentos en que el peticionario apoya su solicitud de revocatoria del auto atacado, puntualmente en lo referente a la medida cautelar, tienen justificación para la titular, ya que de manera juiciosa el jurista encauzó de forma palmaria todo lo referente a esta objeción que apenas estamos conociendo, debido a que como es de conocimiento de las partes nos correspondió recibir el proceso que adelantaba el Juzgado Primero de Familia de Valledupar que en razón a la inmediatez eran los que conocían a fondo la controversia, es así, tal como es solicitado lo que corresponde es revocar solo el inciso 2º del auto atacado, o sea el de fecha septiembre 21 de 2020, mediante el cual el despacho niega la medida cautelar con fundamento en el artículo 598 del C.G.P, y en consecuencia, procederá a decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del Acelerador Lineal marca Varian, modelo Clinac 60C SN99, que se encuentra ubicado en la carrera 15 N° 14-36, barrio Alfonso López, de Valledupar.

Teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble NO sujeto a registro lo que corresponde es comisionar al alcalde de Valledupar para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del Acelerador Lineal marca Varian, modelo Clinac 60C SN99, que se encuentra ubicado en la carrera 15 N° 14-36, barrio Alfonso López, de Valledupar, en consecuencia, se librára despacho comisorio con los insertos que sean necesarios. Se le concederán facultades al comisionado para señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, darle posesión al secuestre que se designe y reemplazarlo en caso de que no se presente a la diligencia de secuestro.

Nómbrese como secuestre a la empresa ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia que se lleva en este juzgado. Comuníquese esta designación a través de telegrama.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el inciso 2º del auto de fecha septiembre veintiuno (21) del presente año, en el cual se abstuvo el despacho de decretar la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretase el embargo y secuestro del Acelerador Lineal marca Varian, modelo Clinac 60C SN99, que se encuentra ubicado en la carrera 15 N° 14-36, barrio Alfonso López, de Valledupar.

TERCERO: Comisionase al Alcalde de Valledupar para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del Acelerador Lineal marca Varian, modelo Clinac 60C SN99, que se encuentra ubicado en la carrera 15 N° 14-36, barrio Alfonso López, de Valledupar, en consecuencia, librese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios. Se le conceden facultades al comisionado para señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, darle posesión al secuestro que se designe y reemplazarlo en caso de que no se presente a la diligencia de secuestro.

CUARTO: Nómbrase como secuestre a la empresa ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia que se lleva en este juzgado. Comuníquese esta designación a través de telegrama.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YADIRA SOLORZANO CLEVER
JUEZA
P. LIQ. SOC. CONY. 2013-189

Firmado Por:

Yadira Candelaria Solorzano Clever
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c7c75ffd118a506182a26f840d4a65436e36e9579c61f54ca43d7815d887dd9
Documento generado en 25/10/2020 09:05:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>